

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ADALBERTO LÓPEZ
ARROYO

Apelante

v.

MAPFRE PAN
AMERICAN
INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Apelada

KLAN202000667

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de
QUEBRADILLAS

Caso Núm.:
QU2018CV00023

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y Otros

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece el señor Adalberto López Arroyo, inconforme con cierta *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”) que declaró con lugar una solicitud presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante “la aseguradora” o “Mapfre”) para que se dispusiera sumariamente de la *Demanda* que, en su día, presentó el señor Adalberto López Arroyo. Por los fundamentos que a continuación se desarrollan, revocamos la *Sentencia* impugnada.

En resumidas cuentas, allá para el 2018, el señor Adalberto López Arroyo presentó una *Demanda* en la que planteó que su propiedad sufrió daños a raíz del paso del huracán María y que su compañía aseguradora, MAPFRE, eludió cumplir su obligación de compensar la pérdida obrando de forma desidiosa, dolosa y mal intencionada. La aseguradora contestó la *Demanda* en marzo del 2019. No levantó la defensa del pago en finiquito. Así las cosas, en septiembre del mismo año, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dispusiera sumariamente del asunto basándose, precisamente,

en su apreciación a los efectos de que cierto pago que hizo al asegurado configuró un pago en finiquito, quedando zanjada cualquier controversia relacionada. El apelante se opuso, más el TPI resolvió a favor de la aseguradora, en los siguientes términos:

SENTENCIA

El 4 de septiembre de 2019 la demandada, MAPFRE PRAICO Insurance Company, presentó “Moción de Sentencia Sumaria”, solicitando la desestimación de la Demanda por la vía sumaria. La parte Demandante presentó su oposición y a la misma [...]. El 4 de diciembre de 2019, se celebró vista donde las partes presentaron sus argumentos a favor y en contra de la sentencia sumaria solicitada.

[...]

Nuestra Regla 42.2 de procedimiento civil [sic] de 2009, 32 LPRA Ap. V R 42.2, permite dictar Sentencia, al resolver una moción bajo la Regla 36.1 o 36.2 del mismo cuerpo de reglas, sin que sea “necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho”. (Véase además, Pérez Vargas v. Office Depot, Op. De 4 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 227)

Por los fundamentos que anteceden, se declara HA LUGAR la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por MAPFRE Pan American Insurance Company el 4 de septiembre de 2019. En consecuencia, se dicta Sentencia DESESTIMANDO con perjuicio la Demanda presentada.

Inconforme con lo actuado, ha acudido ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor López Arroyo. Plantea que el Tribunal erró al desestimar sumariamente porque de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria “no surge ninguna comunicación al asegurado advirtiéndole sobre el pretendido efecto que tendría el endoso y cambio del cheque enviado por correo, o que se tratara de un pago total y final, ni tampoco se desprende que se le informara sobre su derecho a solicitar la reconsideración del ajuste de sus reclamación y tampoco surge alguna advertencia o nota que informa al asegurado lo que debía hacer con el cheque en caso de querer solicitar reconsideración.” En el mismo tenor, el apelante tilda de “ilegible” la nota al dorso del cheque. Como cuestión de derecho, argumenta que no procede

aplicar la doctrina del pago en finiquito porque el Código de Seguros no lo contempla.

La aseguradora compareció. Argumentó, por su parte, que la oposición que presentó el demandante ante el TPI no debe ser considerada pues no cumple con la Regla 36.3(b)(2) y (3)(c) de las de Procedimiento Civil.

La realidad es que la solicitud para que el caso fuera desestimado debió ser declarada sin lugar, independientemente de la documentación que se incluyó o del cumplimiento con las reglas atinentes a la disposición sumaria de los casos. Así es, por cuanto tal y como surge de los hechos reseñados, el 9 de marzo de 2019 la aseguradora, ostentando competente y adecuada representación legal, presentó su *Contestación a Demanda*. No hay una sola oración en la que se mencionen los términos *Accord and Satisfaction*, pago en finiquito o descripción de hecho o derecho alguno que se asemeje a las condiciones necesarias para invocar la doctrina anglosajona adoptada en esta jurisdicción. Ni siquiera se mencionó la existencia de un pago previo.

No es hasta la solicitud de sentencia sumaria que la aseguradora, por primera vez, argumentó lo que pudo y debió decir en la *Contestación a Demanda*: que el 22 de diciembre de 2017 había enviado al demandante el cheque número 1704141 por \$1,300.11 y que el demandante había endosado y cobrado el mismo. Aceptación que, según la aseguradora, constituyó el pago en finiquito que extinguió la obligación. Ya era muy tarde. Un demandado no puede revivir en un procedimiento al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil una defensa que renunció al palio de la Regla 6.3, *infra*. La Regla 6.3 de Procedimiento Civil es categórica:

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) **aceptación como finiquito**, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento,

(i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. [...].
(Énfasis nuestro.)

Queda claro que el pago en finiquito, por expresa voluntad de la Asamblea Legislativa, es una defensa afirmativa que ha de levantarse--compulsoriamente-- en la contestación a la demanda o se renuncia de forma fatal. El carácter fatal de la Regla admite una sola excepción, también por disposición legislativa: que la defensa se descubra durante el descubrimiento de prueba. Si ese fuera el caso, la parte deberá presentar una enmienda a la contestación a la demanda.

En el caso que nos ocupa, de la propia moción de sentencia sumaria presentada por la aseguradora, se desprende que esta le entregó el cheque al asegurado en diciembre del 2017. La aseguradora contestó la demanda en este caso el 9 de marzo de 2019. Mal podría decir la aseguradora que descubrió su propio pago “durante el descubrimiento de prueba”. Es patentemente evidente que la defensa estaba disponible y debió levantarse como manda la Regla 6.3 de Procedimiento Civil: en la contestación de la demanda. Al no hacerlo así, la aseguradora renunció a la defensa. Por tal motivo, erró el TPI como cuestión de derecho al desestimar la *Demanda* de autos al amparo de una defensa que, al haber sido renunciada, ya no está disponible para la aseguradora en este caso, ni de forma sumaria, ni de forma ordinaria.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia impugnada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones